

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, Veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2022-048
Auto Interlocutorio No. 293

Revisada la demanda dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **JESSICA MARÍA ROJAS CUERVO**, en calidad de representante legal del menor **C.D.L.R** y en contra del señor **JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ** encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 384 y 82 y siguientes del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, debido a

- No se indica el domicilio de la parte demandante (numeral 2 del artículo 82 del CGP).
- En el acápite de pruebas se indica bajo a gravedad de juramento que se desconoce la dirección donde el demandado JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ vive y luego en el acápite de notificaciones se indica una dirección donde el citado señor reside en la ciudad de Manizales.
- No se da cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2022 que establece. *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*
- No se da cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020 que reza: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*

- La cuota en favor del menor se encuentra fijada en la comisaría Tercera de Familia de Manizales y en la parte introductoria de la demanda se solicita tramitar proceso ejecutivo de alimentos; pero posteriormente tanto de los hechos como de las pretensiones se puede inferir que lo pretendido es la modificación de la cuota de alimentos ya establecida; por lo anterior deberá aclarar los hechos y las pretensiones de manera clara.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **JESSICA MARÍA ROJAS CUERVO**, en calidad de representante legal del menor **C.D.L.R** y en contra del señor **JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03134c9b4884bc23d0d714eb1b7887fa547464920b59387116ae1cc597c61f4**

Documento generado en 24/02/2022 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>